



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 19 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los usos del Himno de Canarias (EXP. 77/2003 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los usos del Himno de Canarias*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 12 de mayo de 2003, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos Informes: Informe de la Oficina Presupuestaria (artículo 1.2.d del Decreto 46/1991); Informe de legalidad (artículo 24.2 de la Ley 1/1983), Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, y, finalmente, consta el Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

No consta en el expediente remitido el Informe de acierto y oportunidad al que se refiere el Informe de legalidad del Secretario General Técnico, ni consta tampoco el Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (artículo 21.5.f del Decreto 338/1995), si bien es notoria la inexistencia de efectos económicos (gasto) del Proyecto de Decreto.

* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

II

1. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Como ya expresara este Consejo en su reciente Dictamen 48/2003, emitido en relación con la Ley 20/2003, de 28 de abril, de desarrollo institucional, del Himno de Canarias, de la que el presente PD es desarrollo reglamentario, "no existe objeción alguna con respecto al marco competencial y estatutario aplicable puesto que la Comunidad Autónoma (CAC) está habilitada para establecer el Himno de Canarias y, seguidamente, es competente para regular su uso, a la luz de lo dispuesto en el art. 6 de su Estatuto de Autonomía (EAC), que regula los símbolos de la CAC, en relación con las competencias prevenidas en los arts. 30.1 y, como se verá, 32.4 EAC."

2. Con relación a la norma legal de cobertura (la citada Ley 20/2003) el presente PD, como desarrollo reglamentario, se ajusta a la misma, sin perjuicio de las observaciones que se indicarán en el Fundamento III del presente Dictamen.

III

A) Como primera y relevante observación:

- Disposición Adicional Única.-

La atribución de la potestad de fijar criterios sobre esta materia -ni sobre ninguna otra- no puede atribuirse a un servicio administrativo ("los servicios de protocolo"), que carece de competencia al no ser un órgano, sino una mera unidad administrativa de la Administración Autonómica, lo que contraviene lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

B) Observaciones al articulado del PD.

El Proyecto de Decreto se ajusta, en líneas generales, al marco legal de aplicación. No obstante, en aras de la defensa del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) procede realizar determinadas observaciones a su articulado:

- Art. 1.-

a) La referencia a la presencia del Vicepresidente del Gobierno constituye una distorsión en cuanto que su potestad representativa de la Comunidad Autónoma sólo opera en sustitución del Presidente y no en cualquier supuesto.

b) El tenor literal de este precepto puede constituir un supuesto de limitación reglamentaria del texto legal; éste, en su art. 2º, impone la obligación de la interpretación del Himno en "todos" los actos oficiales de carácter público y de especial significación, mientras que el PD, omite el término "todos", lo que, en una exégesis gramatical y rígida (art. 3.1 del Código Civil) expresa una limitación o restricción que podría contrariar el principio de jerarquía normativa (arts. 9.3 CE y 51.2 LRJAP-PAC).

Por otro lado, el término "especial significación" constituye un concepto jurídico indeterminado, por lo que el PD debería, como norma reglamentaria que es, concretarlo.

- Art. 2.-

La frase inicial de su párrafo primero es equívoca; el imperativo usado ("deberá") indica que el Himno tiene que ser interpretado en las siete versiones que indica; parece evidente que la voluntad del legislador se encamina a que pueda ser interpretado, en los casos en los que proceda según el artículo precedente, en "alguna" de las diferentes versiones, por lo que debe corregirse, en este sentido, el apartado primero, en su frase inicial.

El apartado b) reserva la versión orquestal sólo a la Orquesta Sinfónica, lo que implica que siempre tendría que ser interpretada por este tipo de Orquesta; ello puede corregirse suprimiendo la referencia a "Sinfónica", para permitir que sea interpretada por otro tipo de Orquesta.

- Art. 4.-

Su apartado segundo omite reseñar en letra inicial mayúscula el término "administraciones públicas canarias".

CONCLUSIONES

1.- El Proyecto de Decreto, que se somete a la consideración de este Consejo, se adecua al parámetro legal de cobertura, tal como se expresa en los Fundamentos I y II.

2.- No obstante, se formulan determinadas observaciones al articulado en el Fundamento III del presente Dictamen.